

Bogotá, 29-06-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330432711**

Fecha: 29-06-2022

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Tuluá

Carrera 14 número 14 09

Valledupar, Cesar

Asunto: 2027 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2027 de 24/06/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Crisanchó

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Crisanchó



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **2027 DE 24/06/2022**

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 20-001-33-33-008-2018-00217-00

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015, 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 26139 del 3 de diciembre de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA, (en adelante "Sotracafe") identificada con NIT 800085111-6, de lo dispuesto en el artículo 1° código 556 esto es, "(...) *Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga (...)*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que la empresa sancionada presentó descargos mediante radicado número 20165600007942 del 6 de enero de 2016.
- 1.3. Que a través de la Resolución número 2694 del 10 de febrero de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Sotracafe, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- 1.4. Que mediante escrito radicado número 20175600220932 del 14 de marzo de 2017, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 23569 del 7 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Que a través de la Resolución número 7286 del 22 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión del *a quo*.
- 1.7. Que el 1 de agosto de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 20-001-33-33-008-2018-00217-00 contra las Resoluciones número 2694 del 10 de febrero de 2017, 23569 de 7 de junio de 2017 y 7286 del 22 de febrero de 2018.
- 1.8. Que, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 28 celebrada el día 5 de septiembre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 2694 del 10 de febrero de 2017, 23569 de 7 de junio de 2017 y 7286 del 22 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número

20-001-33-33-008-2018-00217-00
2027 DE 24/06/2022

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

1.9. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.

1.10. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

“(…) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (…)”⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁵ “(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(…) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 20-001-33-33-008-2018-00217-00

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

- 1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.
- 1.12. Que en audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2019, se presentó la formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración del señor Juez, quien aprobó el acuerdo entra las partes.
- 1.13. Que en relación a lo aprobado, se hace necesario dar cumplimiento a la conciliación celebrada, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la litis.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2019, dentro del proceso identificado con número de radicado 20-001-33-33-008-2018-00217-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTADA, identificada con NIT 800085111-6.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 2694 del 10 de febrero de 2017, 23569 de 7 de junio de 2017 y 7286 del 22 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 26139 del 3 de diciembre de 2016.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa transporte público terrestre automotor de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTADA, identificada con NIT 800085111-6, calle 19 B número 10 - 24, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. 19,

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 20-001-33-33-008-2018-00217-00

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar en la Carrera 14 número 14 – 09.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte,



Firmado
digitalmente por
SALAZAR ARIAS
WILMER ARLEY

Wilmer Arley Salazar Arias

Notificar

2027 DE 24/06/2022

Empresa:	Sociedad Transportadora de Café Ltada Sotranscafe Ltada
Identificación:	800085111-6
Representante Legal:	Bonni Silvestre Maestre Siado o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 12722353
Dirección:	calle 19 B número 10 - 24
Correo electrónico:	sotranscafelta@hotmail.com
Ciudad:	Valledupar, Cesar

Comunicar

Juzgado:	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar
Juez:	Juan Pablo Cardona Acevedo
Dirección:	Carrera 14 número 14 – 09
Ciudad:	Valledupar, Cesar

Proyecto: NPCP – O.A.J

Revisó: María Fernando Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica.